

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 189

TEGUCIGALPA: 5 DE JUNIO DE 1900

NUMERO 1.888

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

FOMENTO.—Se autoriza un gasto—Se autoriza una erogación—Se autoriza una erogación—Se autoriza una erogación—Se nombra á don Diego Palacios Director de Caminos de la sección de Ocoatepeque—Se concede una licencia—Se acuerda tener al señor Alexander Chambers como representante de los señores Eduardo A. Burke, Tomás P. Chambers, Robert Alexander y Alexander Chambers.

AVISOS.—Propuesta de contrata para la construcción de un ferrocarril y dos muelles en la Costa Norte—Propuesta de contrata para la construcción de un ferrocarril de Omas al Motagua.

PODER EJECUTIVO

FOMENTO

Se autoriza un gasto.

Tegucigalpa: 24 de abril de 1900.
El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de cuarenta y cinco pesos que se invertirán en comprar y colocar una puerta, con su correspondiente cerradura, en el edificio que ocupa el Juzgado de Letras de Santa Bárbara; y

2.º—Que esta suma sea pagada al Gobernador Político de aquel departamento por la Administración de Rentas del mismo, imputándose el gasto á Fomento, capítulo VII, partida final, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.
El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,
Francisco Altschul.

Se autoriza una erogación.

Tegucigalpa: 24 de abril de 1900.
El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de doscientos ochenta y dos pesos treinta y seis y medio centavos á que ascienden los gastos hechos en asistencia médica y funerales del ex-Director de la Escuela de Artes y Oficios don S. Ladislao Valladares; y

2.º—Que esta suma sea pagada por la Administración de Rentas de Valle, imputándose el gasto á Fomento, capítulo VII, partida final, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.
El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,
Francisco Altschul.

Se autoriza una erogación.

Tegucigalpa: 27 de abril de 1900.
El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de \$ 123.25 que se invertirán en comprar calzado y vestidos para los alumnos de la Escuela Telegráfica de Varones, conforme á la distribución hecha por el Director de aquel establecimiento; y

2.º—Que esta suma sea pagada al referido empleado por la Dirección General de Rentas, imputándose el gasto á Fomento, capítulo II, partida 5.ª, sección "Escuela Telegráfica de Varones," de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Se autoriza una erogación.

Tegucigalpa: 27 de abril de 1900.
El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de \$ 27.50, valor del flete de cinco cargas de materiales telegráficos que fueron trasladados de esta ciudad á la de Nacaome; y

2.º—Que esta suma sea pagada por la Administración de Rentas de Valle al fietero Víctor Baca, imputándose el gasto á Fomento, capítulo II, partida 9.ª, sección Gastos Diversos, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Se nombra á don Diego Palacios Director de Caminos de la sección de Ocoatepeque.

Tegucigalpa: 28 de abril de 1900.
El Presidente

ACUERDA:

1.º—Nombrar Director de Caminos de la sección de Ocoatepeque á don Diego Palacios, quien devengará el sueldo de cincuenta pesos mensuales, desde el 1.º de mayo próximo en que deberá tomar posesión en su empleo; y

2.º—Que los sueldos sean pagados por la Tesorería de Caminos de Copán, imputándolos al fondo del ramo.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Se concede una licencia.

Tegucigalpa: 2 de mayo de 1900.

Solicitando licencia el Ingeniero del Gobierno don Henry G. Bourgeois para separarse por cuatro meses del empleo que ejerce; y estimando justos los motivos en que se funda el peticionario, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder la licencia solicitada, debiendo contarse desde el cinco del corriente; y

2.º—El señor Bourgeois devengará sueldo durante uno de los meses de la licencia, imputándose á Fomento, capítulo VII, partida 3.ª, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Se acuerda tener al señor Alexander Chambers como representante de los señores Eduardo A. Burke, Tomás P. Chambers, Robert Alexander y Alexander Chambers.

Tegucigalpa: 3 de mayo de 1900.

Vista la solicitud presentada con fecha 25 de abril último por el señor Eduardo A. Burke, en su nombre y en el de los señores Tomás P. Chambers, Robert Alexander y Alexander Chambers, pidiendo que se tenga á este último como Gerente general y Administrador representante de todos los antes mencionados, para cuanto se refiera á la contrata celebrada entre ellos y el Gobierno con fecha 28 de marzo del corriente año, mientras se organizan y reconocen legalmente las compañías que deben llevar á efecto dicha contrata; y

Considerando: que aunque el solicitante no presenta el documento que acredita al señor Chambers en su carácter de Gerente general y Administrador representante de los concesionarios, esto no obsta para reconocerle provisionalmente como representante de ellos, á fin de evitar demoras en el cumplimiento de la expresada contrata; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Tener provisionalmente al señor don Alexander Chambers como representante de los concesionarios antes indicados, mientras el señor Chambers presente sus poderes en debida forma ó se organizan y reconocen legalmente las sociedades de que se ha hecho mención.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

AVISOS

PROPUESTA

de contrato para la construcción de un Ferrocarril y dos Muelles en la Costa Norte.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha cinco del corriente se ha presentado el señor don Geo. F. Archer, natural de Camden, en el Estado de Georgia, Estados Unidos de Norte-América, como representante de los señores Thos J. Carling, Henry Mc. Hatton, Morris Waterman y Minier Wimberley, también del Estado de Georgia, proponiendo al Poder Ejecutivo la celebración de una contrata en los términos siguientes:

PRIMERA PARTE

Artículo 1.º—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho exclusivo para construir, equipar, operar y mantener una línea férrea, con los ramales que crea convenientes, de cuatro pies ocho y media pulgadas de anchura, la cual será ocupada por carros y vagones movidos por vapor ó cual quiera otra fuerza motriz, según lo estime conveniente el propio Concesionario, sucesores ó asignatarios:

a) La línea partirá del puerto de Omas, siguiendo su trayecto hasta llegar al puerto de Trujillo; pero el Concesionario tendrá derecho preferente á cualquiera otra persona ó compañía, para extender y prolongar dicha línea férrea desde los puertos expresados hacia algún punto de la frontera de Guatemala ó Nicaragua, respectivamente.

b) La línea principal del ferrocarril será construída con todas las condiciones de seguridad usadas para vías de primera clase, y los rieles que se coloquen serán, por lo menos, de sesenta libras por cada yarda inglesa.

c) El ferrocarril se mantendrá equipado con los carros, vagones y material fijo y rodante que sea necesario, á fin de que pueda funcionar con toda la expedición y seguridad que demande el movimiento de una carreta de 20 millas por hora, no incluyendo el tiempo de paradas en las estaciones ó otros puntos, por causas imprevistas.

d) Los puentes que haya de construir el Concesionario sobre ríos que excedan de 20 metros de anchura, serán de hierro, ó de acero, ó de concreto, ó de maderas, ó de cualquiera de estos materiales con madera, después de haberse obligado á cambiárselos con materiales de hierro, cuando se transcurrieren dos años, á menos que presten condiciones de seguridad y el Concesionario quiera aprovecharlas.

Art. 2.º—El Concesionario tendrá el derecho de explotar la vía férrea transportando pasajeros, mercancías y artículos de cualquiera clase; y el Gobierno le concede, además, el derecho de navegar por los ríos y sus tributarios, bahías, lagos y lagunas que corra la línea férrea ó que existan próximos al trazo, ó en terrenos tributarios de la línea; pero este derecho no es exclusivo, y el Gobierno, al hacer otras concesiones en el futuro sobre las navegaciones de los mismos ríos, bahías, lagos y lagunas, no afectará los que por la presente se otorgan al Concesionario.

c) Los pasajes y fletes que hayan de cobrarse, se establecerán por una tarifa, debidamente aprobada por el Poder Ejecutivo.

b) La tarifa de transportes no excederá de la que va adjunta á la presente concesión; pero cuando se ofrezca el transporte de otros objetos no comprendidos en ella, se regulará el flete hasta donde sea posible, tomando en consideración el tamaño, peso y riesgo del artículo que se trata de conducir.

e) El Concesionario podrá en cualquier tiempo reducir el precio de los fletes, para el tráfico ordinario, si el país que necesiten de especial protección, ó para obtener la preferencia en los transportes, en relación con otras empresas de la misma naturaleza; pero también podrá restablecer la vigencia de la primitiva tarifa, cuando lo tenga por conveniente.

d) No podrá el Concesionario cobrar en ningún tiempo, por pasajes y transportes, mayores precios que los establecidos en la tarifa primitiva; pero es entendido que tendrá derecho á establecer una tarifa especial y distinta de aquella para carros ó vagones especiales ó por tiempo extraordinario. El Gobierno recibirá aviso en todas las oficinas postales en la línea, con tres días de anticipación, de los cambios que se hagan en las cédulas itinerarias del tren de pasajeros que lleve el correo.

Art. 3.º—El Concesionario mantendrá la circulación de los trenes del ferrocarril con toda la exactitud que marque su itinerario, y se recogerán los transportes de pasajeros y carga que se ofrezcan en las estaciones regulares, según los reglamentos que se hayan dictado con aprobación del Poder Ejecutivo. Habrá trenes que conduzcan pasajeros y carga, ó fletes á la vez; pero el Concesionario establecerá uno exclusivamente destinado para personas, correos y correspondencia, cuando sea necesario el tráfico aumenten en una proporción tal, que produzca éste lo necesario para el sostenimiento de aquél. Los trenes de pasajeros serán provistos de carros separados para personas de primera y segunda clase, y el Concesionario tendrá el derecho de usar el embarque de cualquiera persona que, en concepto de empleado principal de un tren, sea sospechosa de cometer delitos ó faltas en dichos trenes.

Art. 4.º—El Concesionario tendrá derecho de establecer ó destruir estaciones, paradas ó "switches" que juzgue convenientes; pero deberá mantener una estación para trenes ordinarios en ó cerca de cada población que tenga por lo menos 500 habitantes, al abrirse la vía al servicio público. Es entendido que el Concesionario no tendrá obligación de edificar una ó media estación á menos de tres millas de distancia de otra, y que cada estación entera tendrá un "switch" para el cambio de carros, una casa para oficina telegráfica y hodges, pudiendo, según lo quiera, establecer una línea telegráfica ó telefónica.

Art. 5.º—Los trenes para fletes regulares pararán y tomarán pasajeros en todas las estaciones regulares; pero podrán parar y tomar fletes en los lugares que fuera de esas estaciones se juzgue conveniente, ó en los siguientes casos:

a) Puede el Concesionario, ó los empleados autorizados al efecto, hacer arreglos con particulares para ocupar uno ó más carros enteros por cuenta del que los necesite, para lo cual el ordenador avisará al Concesionario ó sus empleados, con 24 horas de anticipación.

b) El Concesionario pondrá la diligencia necesaria para tener listos los carros á la orden del mandador, en el lugar ó lugares convenientes, siendo de cuenta de estos últimos los que ocurran por la falta del uso del carro ó carros pedidos, estén ó no vacíos.

c) El Concesionario fijará el término razonable para que los interesados puedan poner en estado de uso los carros que hubieren pedido.

d) Todo flete que no lleve un carro entero, será empaquetado, cuando, puesto en cajas ó sacos, por el interesado, según las reglas que para tales operaciones se hayan dictado; y en caso de que éste no lo haga, el Concesionario ó sus empleados pueden rehusar el transporte ó darle las condiciones de seguridad á costa del fleteante, si á éste le conviene.

Art. 6.º—Es convenido que ni los itinerarios, ni los costos del transporte, ni el tiempo prescrito en la presente contrata, se aplicarán á los trenes expresos ó especiales, así como á tiempos límites que cometa de otro modo se aplicará á los trenes fletados.

Art. 7.º—Los trenes destinados para bananos tendrán que parar en todos los puntos del ferrocarril, en cantidad de uno ó más carros enteros, sobre plataformas hechas á propósito para que se pretendan embarcar la fruta y según las reglas que se dicten.

Art. 8.º—El Concesionario pondrá un "switch" suficiente en cualquier punto de la vía, donde su construcción no sea peligrosa, para mantener dos carros, entendiéndose que si alguna persona ó personas pudiesen dichos "switches," deberán pagar el costo del trabajo y materiales usados, según tasación hecha por el ingeniero del ferrocarril antes de comenzar los trabajos. La empresa no será obligada á poner "switches" en un punto más cerca de cuatro millas de otro punto de flete. La persona que cometa dicho trabajo en las cuales se hayan colocado "switches," no tendrá derecho de quitarlos sin consentimiento del Concesionario, y éste se reserva siempre el uso libre de los "switches" que se hayan establecido en la línea.

Art. 9.º—El Concesionario ó sus empleados no podrán negarse, bajo ningún pretexto, á tomar flete de persona ó personas que lo ofrezcan con el objeto de crear ó mantener un monopolio. En consecuencia, está en la precisa obligación de aceptar flete de persona ó personas que reúnan las condiciones prescritas en la presente contrata, por los precios que fijan las tarifas y según las reglas que establezcan los reglamentos que se dicten con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 10.º—El Gobierno tendrá el derecho de nombrar un Intendente que vigile el exacto cumplimiento de la presente contrata por parte del Concesionario.

Art. 11.º—Para seguridad de las personas de los pasajeros, y para garantía de las propiedades fletadas ó de la empresa, por la presente se invita del poder y funciones de agentes de policía á las líneas de ferrocarril de vapor, ó a los que estén encargados de tales oficios, así como á todos los empleados de las estaciones, paraderos ó muelles ó embarcaderos de la empresa; en consecuencia, podrán capturar á cualquier persona que cometa delito ó falta que infrinja los reglamentos de policía vigentes en la República y los que dicte la empresa con aprobación del Poder Ejecutivo, debiendo entregar al aprehendido á la autoridad más inmediata que se ofrezca de la captura, á fin de que sea castigado por la que tenga jurisdicción.

Art. 12.º—El Gobierno cede, transfiere y asegura á perpetuidad al Concesionario una faja de terreno suficiente para la construcción de dicho ferrocarril, en terrenos nacionales, ejidales ó de propiedad particular, de 200 pies de anchura, midiendo cien pies cada lado del centro de la línea ya construída, bajo las siguientes bases:

a) Cuando la línea atraviese terrenos de municipios, villas ó aldeas, la faja que dará al Concesionario será de 100 pies, midiendo 50 á cada lado del centro de la línea.

b) La faja de que se ha hecho mérito, se cedrá y transferirá sin obligación ó cargo por ella, y el Gobierno se obliga á indemnizar dicho costo ó cargo á los dueños del terreno aludido, sea persona natural ó jurídica.

c) El Gobierno dará al Concesionario, en los mismos términos y condiciones que preceden, el terreno que sea necesario para las casas de estaciones, "switches" y "viaductos," hodges, casas para inspectores de línea y otros empleados, y para reparar carros, locomotoras, etc., para oficinas, plataformas giratorias y para facilidades terminales, sin obligación ó cargo por ellas, y el Gobierno sólo pagará el valor actual de los bienes ó propiedades que estén radicados en el terreno que el Gobierno le dá.

Art. 13.º—En consideración al beneficio que reporta al país la construcción del ferrocarril el Gobierno, cede y transfiere al Concesionario un lote de terreno, de tres millas cuadradas, por cada milla de ferrocarril construída y lista para el servicio público, bajo las siguientes bases:

a) El terreno será escogido por el Concesionario ó sus representantes, entre los terrenos nacionales adyacentes á la línea férrea, ó en cualquiera otra parte del territorio de la República que el propio Concesionario ó representante elija.

b) A la conclusión del ferrocarril desde Omas al río de Uluá, ó de algún punto de la bahía de Tela al Uluá, el Gobierno entonces entregará al Concesionario el dominio pleno de los terrenos que correspondan al número de millas construídas; pero se procurará completar secciones de diez á veinte millas, según convenga.

c) Cuando el ferrocarril se concluya hasta el puerto de La Ceiba, el Gobierno entregará al Concesionario los terrenos nacionales en la misma proporción antedicha.

d) Y cuando el ferrocarril haya llegado hasta Trujillo, se observará el mismo procedimiento para entregar al Concesionario el número de millas de terreno que le correspondan.

e) Es claramente estipulado que, al poner en pleno dominio al Concesionario de las millas de terreno á que se refieren los incisos que anteceden, se le extenderán los títulos definitivos que aseguren los derechos adquiridos.

f) El Gobierno se obliga á la evicción y saneamiento de los derechos que se transfieren al Concesionario, en posesión de los terrenos; en consecuencia, en caso de que otra persona ó compañía recobre terrenos concedidos al propio Concesionario, el Gobierno será obligado á reponer el tanto del terreno recobrado, con los costos motivados por reclamos ó disputas.

g) Las tres millas cuadradas de terreno por cada milla de ferrocarril construída, serán recibidas por el Concesionario, sus representantes ó asignatarios, siendo de su cuenta la mensura que se practique conforme á la Ley Agraria vigente.

h) La mensura de las tres millas se hará alternando lotes para el Gobierno con los del Concesionario.

i) El Gobierno otorga al Concesionario el derecho exclusivo de cortar y exportar las maderas preciosas, como caoba, cedro, etc., que se encuentren dentro de tres millas ó los lados de la línea y sus ramales, al los construídos.

j) Todos los terrenos cedidos al Concesionario serán sujetos en todo tiempo á las leyes del país, y no serán materia de confisco por la presente concesión.

Art. 14.º—El Concesionario podrá, en caso que no quiera vender inmediatamente sus terrenos ó parte de ellos, transferirlos, exceptuando negros, chinos y malayos, bajo las siguientes bases:

a) Los colocos serán mayores de 21 años de edad.

b) Deberán traer una certificación facultativa de no padecer de ninguna enfermedad contagiosa, de lesión alcohólica y de estar en uso completo de sus facultades intelectuales.

c) Deberán traer otra certificación, especificando su nacionalidad y último lugar de residencia, demostrando su dicho documento, expedido por las autoridades locales de la contra el honor, las personas y la propiedad.

d) Cada certificación traerá la autenticidad de un Cónsul de la República de Honduras.

Art. 15.º—El Concesionario tendrá derecho para traer á sus trabajos de ferrocarril operarios extranjeros, exceptuando negros, chinos y malayos; sin embargo, podrá traer de los primeros con consentimiento expreso del Gobierno, y obligándose que al terminar los trabajos, el propio Concesionario los retirará del país á su costo. El Gobierno, no obstante, se reserva el derecho de remover cualquiera de los negros antes de terminados los trabajos y á costa del Concesionario.

Art. 16.º—El Concesionario tendrá el derecho de usar los materiales y cortar las maderas que necesite, de cualquier terreno nacional ó municipal, para construir y mantener la línea, puentes, parajes vapores, hodges, estaciones, casas para empleados, etc., etc. lo mismo que para combenidos y otros modos de lograr la locomoción; pero se exceptúan estas maderas la caoba y demás exportables, las cuales solamente podrá usar para edificios destinados á oficinas y habitaciones de empleados.

Art. 17.º—El Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos:

a) La libre introducción por las aduanas, sin cargo ni recargo alguno, de los materiales de vapor, carros, rieles, lanchas, hierro, madera, materiales de construcción para la línea, puentes, hodges, estaciones, edificios y anexos, para empleados, etc., etc. lo mismo que para combenidos, incluyendo muebles de casa, provisiones alimenticias y utensilios para trabajadores, y todo lo que sea de absoluta necesidad para el mantenimiento del ferrocarril y sus dependencias, entendiéndose, sin embargo, que esta franquicia no comprende los artículos cuya importación está expresamente prohibida por leyes vigentes, exceptuando la dinamita, explosivos y otros ingredientes necesarios para los trabajos; pero el Concesionario establecerá reglas para vigilar el uso de estos materiales, y los hará almacenar en menos á dos millas distantes de las poblaciones.

b) La exención del pago de impuestos fiscales, municipales, marítimos y terrestres, establecidos ó por establecer, de todos los objetos enuncados en el inciso que antecede, durante cincuenta años.

c) No se permitirán al Concesionario, después de concluída la línea, importar del extranjero los artículos ó productos que puedan conseguirse en el país en suficiente cantidad; pero el Gobierno podrá hacerle concesiones á este respecto.

d) También estarán exentos de impuestos fiscales, municipales, ordinarios y extraordinarios, establecidos ó por establecer, los artículos de ferrocarril, maquinarias y vapores, lanchas y demás útiles concedidos y que constituyen una sola é indivisible propiedad de la empresa. Dicha exención durará por el pleno término de cincuenta años.

e) Los empleados ó trabajadores en el ferrocarril y sus dependencias que según las leyes del país estén obligados al servicio militar ó concejil, quedarán exentos de tal obligación mientras permanezcan matriculados por el Concesionario, salvo los militares en tiempo de guerra; en otros casos será de tener el número absoluto necesario para el funcionamiento de la línea, y también entendido que ninguno de los que la ley del ramo obliga estará dispensado de pagar el impuesto de caminos.

f) El Concesionario tendrá el uso libre del carbón y aceite que se descubran en el trayecto de la línea principal y sus dependencias, á una distancia de 40 millas de ella, para la empresa del ferrocarril y demás que con ella se relacionen.

Art. 18.º—Los trenes de pasajeros transportarán los meses de correspondencia del Gobierno, los cuales irán encomendados al correo oficial. Cuando el servicio de correo oficial, en acuerdo con el Concesionario, se establezca un apuesto separado en el tren, de 4 pies de ancho por 8 de largo, el cual estará á la orden del propio Gobierno para el transporte de la correspondencia, y el mensajero que irá á su cuidado tendrá pasaje libre; pero el Concesionario en ningún caso será responsable al Gobierno ó persona alguna por pérdida, avería ó daño en la correspondencia, cuando ésta se haya depositado en el apuesto bajo la vigilancia del correo ó mensajero.

Art. 19.º—El Concesionario tendrá derecho para vender todo ó parte de los privilegios y franquicias concedidos; para recibir donaciones de terreno ó de dinero; para arrendar el todo ó parte de los mismos privilegios ó franquicias; para constituir hipotecas, para defender las propiedades, vender terrenos, prestar dinero á interés, comprar y vender propiedades y, en fin, ejecutar los actos y contratos necesarios para el debido desarrollo de los negocios, excepto los prohibidos ó monopolizados ó concedidos ya por el Concesionario vender, arrendar ó transferir á cualquier título todos ó una parte de los privilegios, franquicias, propiedades, ganancias, beneficios, terrenos y cualesquiera intereses á los Gobiernos, corporaciones, funcionarios de alto carácter, extranjeros; pues toda transferencia ó negociación de tal carácter y en condiciones análogas á las que se desean evitar, es nula en todo tiempo.

Art. 20.º—En caso de que el ferrocarril á alguna parte de él, después de haber sido construído ó operado, sea abandonado por un lapso de tiempo que exceda de tres meses, el Concesionario pagará al Gobierno una multa de \$ 50 al día sobre los tres meses, hasta que termine el abandono; pero si éste continúa hasta rencores otros tres meses más, la parte abandonada pasará á ser propiedad del Gobierno, sin costo ni indemnización alguna, á menos que un caso fortuito ó fuerza mayor, que no dependan de la voluntad del Concesionario, con todos los privilegios y franquicias que le pertenecen. Y en el caso que la construcción del ferrocarril sea enteramente abandonada, después de que ya se haya concluído la mitad de dicho ferrocarril, entonces una parte será pagada al Gobierno, con todos los privilegios y franquicias que, sin costo ó indemnización alguna, pero aplicando los casos y tiempos prescritos de que se ha venido haciendo mérito

y las demás condiciones que se requieren para consolidar la propiedad del Gobierno. Es entendido además que, después de construido el ferrocarril, durante su operación...

Art. 21.—En el caso de que el Gobierno acuerde ó fomenta la formación de una nueva industria, el Concesionario tendrá el derecho de transportar los materiales...

Art. 22.—El Concesionario conducirá gratis en los trenes del ferrocarril y sus ramales á los principales miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial...

Art. 23.—Todos los derechos, privilegios y franquicias otorgados en esta concesión, durarán 50 años; y al expirar este término, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el ferrocarril, ramales y anexos que constituyen la propiedad del Concesionario...

a) Un año antes de expirar el término de 50 años, el Gobierno notificará al Concesionario su propósito de adquirir el ferrocarril y anexos, y con el Concesionario nombrarán cada uno un perito. Los dos nombrados designarán un tercero, á fin de que todos los tres avallen el ferrocarril, ramales y anexos.

b) Los peritos notificarán al Gobierno y Concesionario, dentro de los seis meses de su nombramiento, el avalúo que hubieran hecho; y el propio Gobierno, después de terminar otros seis meses de ser notificado, pagará al Concesionario, quien está obligado á conformarse con el dictamen de la cantidad en que se haya valuado el ferrocarril, ramales y anexos.

c) En caso que el Gobierno no haga la compra en el término antedicho, los derechos, privilegios y franquicias otorgados por la presente, serán de pleno derecho, con excepción de los derechos de importación y exenciones privilegiadas para cargos públicos y servicio militar.

d) Sin embargo de lo que antecede, el Gobierno, después de expirado el período de 50 años, tendrá el derecho, cada cinco años, de comprar el ferrocarril, ramales y anexos, aplicando entonces el procedimiento de que se ha hecho mérito.

Art. 24.—El Gobierno se obliga á no conceder dentro del término de treinta millas, á persona ó compañía alguna, la construcción de otra vía férrea, paralela á la línea de que se trata en esta concesión; sin embargo, podrá permitirse hasta por diez millas en las cabeceras terminales de la línea principal; asimismo en el caso de que una nueva vía que se trate de construir principie ó parte de un punto distante cincuenta millas á cualquier punto del ferrocarril de que aquí se viene tratando; en este caso podrá permitirse que esa nueva vía, para llegar á su destino, corra paralela á la otra establecida, en una distancia de diez millas, según se ha dicho; pero para ambos casos, se condición precisa que la topografía ó otros accidentes graves é inevitables impidan la separación de ambas líneas. Esta permisión durará cincuenta años, y sólo después de este período existirá para puntos que disten de la línea principal veinte millas y de los cuales se pretenda sacar una nueva vía. También se estipula especialmente que, teniendo el Concesionario el privilegio exclusivo de transportar pasajeros y carga por el ferrocarril y sus ramales, es prohibido que persona alguna transporte flete ó pasajeros en otra clase de vehículos que los que actualmente se usan en el país, y á una distancia paralela de veinte millas de la línea del ferrocarril, y por el tiempo de que se ha hecho mérito.

Art. 25.—El Concesionario está obligado á mantener especial cuidado en la elección de máquinas y materiales necesarios para el funcionamiento del ferrocarril; asimismo que á vigilar el transporte de pasajeros y carga; pero no será responsable de los daños ó perjuicios que sufran los pasajeros ó carga, á menos que el damnificado pruebe que hubo negligencia en el servicio de los trenes ó en las bodegas, estaciones y demás dependencias de la empresa.

Art. 26.—No existiendo leyes especiales que reglamenten el funcionamiento de las compañías de ferrocarril, el Gobierno y el Concesionario, convienen en que el último, ni sus empleados, serán responsables por los daños ó perjuicios que se causen á personas ó bienes semejantes por encontrarse ocupando la vía en momentos que los trenes la recorran. En consecuencia, ninguna autoridad puede parar ó detener los trenes, ni extraer de ellos á los empleados que dirijan el funcionamiento de los mismos; y los daños y perjuicios causados deben reputarse como accidentes degrados, ocasionados por caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 27.—El Concesionario tendrá el derecho de retener hasta por 48 horas todas las mercancías ó objetos que se transporten, hasta que los derechos de tarifa y demás hayan sido pagados; pero en caso de que, vencido este término no se haya efectuado el pago, con más los gastos de conservación, el Concesionario ó sus agentes los consignará á la autoridad más inmediata en calidad de depósito, mientras se entabla la acción correspondiente.

Art. 28.—El Concesionario podrá organizar una compañía debidamente incorporada al amparo de las leyes del Estado de Georgia en los Estados Unidos de América, con el objeto de llevar á término la presente concesión. Dicha compañía dispondrá, por lo menos, de \$500,000 oro, pudiendo aumentar el capital á \$1,000,000 oro, pero antes de obtener en esta República el permiso del Gobierno para ceder y transferir á dicha compañía esta concesión, se deberá depositar en una caja depositada, por lo menos, el 10 p. 100 del capital suscrito por acciones.

Art. 29.—El Concesionario se obliga á comenzar los trabajos preliminares dentro de seis meses, contados desde que el Congreso apruebe esta contrata; pero el Concesionario podrá hacer los trabajos que juzgue convenientes desde que sea firmado con el Gobierno.

Art. 30.—Como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contiene la presente, el Concesionario depositará en el Banco ó casa comercial de Nueva York que le designe el Gobierno, la suma de \$500,000 oro; pero cuando los trabajos preliminares del ferrocarril se hayan comenzado dentro del término fijado en el artículo anterior, se devolverá dicha suma al Concesionario, y éste hará otro depósito con garantía de continuar los trabajos de la línea, con valor de \$200,000 oro, los cuales se le devolverán tan luego como se haya terminado la primera ocupación del ferrocarril.

SEGUNDA PARTE

Art. 1.º—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho exclusivo de construir, mantener, administrar y explotar un muelle en el puerto de Omoa, y otro en cualquier punto de la bahía de Tela, bajo las siguientes condiciones:

a) El muelle será construido con capacidad suficiente para que dos vapores puedan á la vez ser cargados ó descargados.

b) En la construcción á que se obliga el Concesionario, se comprende una casa para aduana y bodega, debiendo contener suficientes departamentos para las oficinas que sea necesario establecer. Se usará como materiales de construcción la madera y hierro, ó piedra y cemento. El muelle no tendrá menos de 300 pies de largo por la anchura que se necesita para el tráfico. Las pilas serán de "terredo proof," y las líneas partirán con dirección á las oficinas de la Aduana.

c) Las construcciones se ejecutarán de conformidad con los planos que el Concesionario someta á la aprobación del Gobierno, los cuales se solicitarán dentro de los cuatro meses siguientes á esta concesión; pero el muelle de Omoa se terminará dentro de 12 meses, contados desde que el Gobierno apruebe dichos planos, y el otro, tan pronto como el ferrocarril llegue al lugar ó punto escogido.

d) El muelle y demás obras estarán dispuestas al servicio público cuando el ferrocarril de Omoa á Trujillo haya llegado al punto ó lugar escogido para la construcción de dicho muelle.

Art. 2.º—El Concesionario está obligado á conservar y mantener en buen estado el muelle, edificios y demás anexos, á fin de que presten con regularidad el servicio para el cual han sido destinados.

Art. 3.º—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de recibir y cobrar durante el tiempo de esta concesión el muelleje ó impuesto de muelle que se cobra actualmente en el de Puerto Cortés, y el Gobierno tendrá derecho á recibir la cuarta parte de las utilidades netas que produzcan los muelles durante el tiempo que dure esta concesión.

Art. 4.º—El Concesionario tiene derecho exclusivo para que por las importaciones y exportaciones que se hagan en jurisdicción de las aduanas se le pague el muelleje, aunque no se ocupe el muelle por los interesados. El impuesto se cobrará hasta que cada uno de los muelles esté concluido, de conformidad con las estipulaciones de esta contrata.

Art. 5.º—A la conclusión de cualquiera de los muelles, el Gobierno declarará puerto abierto el lugar en donde existan, bajo las mismas condiciones que el actual puerto de Honduras, proveyerá los empleados que según la ley deban administrar y cuidar de los intereses fiscales; y tan pronto como pueda, los elevará á la categoría de puertos mayores.

Art. 6.º—Todas las mercancías, enseres, objetos y demás materiales que sean importados ó exportados por el Gobierno, estarán exentos de pagar el impuesto de muelle.

Art. 7.º—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de introducir libre de todo impuesto fiscal ó municipal toda la maquinaria, hierro, útiles y materiales que necesite para la construcción, mantenimiento y administración de los muelles y demás edificios anexos que según se ha hablado anteriormente; introducirá libremente las provisiones de boca y vestuario que necesite para los trabajadores, y podrá cortar y usar toda la madera, tierra, piedra y demás materiales necesarios para la construcción y mantenimiento de las obras, siempre que tales materiales existan en terrenos nacionales ó ejidales.

Art. 8.º—El Concesionario podrá introducir al país operarios extranjeros para emplearse en sus trabajos, con excepción de negros, chinos y malayos; pero podrá traer los primeros de acuerdo con el Gobierno, y obligándose á regresarlos del país tan pronto como se hayan terminado las obras.

Art. 9.º—La presente contrata sólo garantiza al Concesionario por el término de 20 años, contados desde que el Gobierno establezca las aduanas, los derechos, privilegios y franquicias que contiene; en consecuencia, al expirar este término, los muelles, casas y edificios, con sus anexos serán de la propiedad del Gobierno, sin estar obligado á ninguna indemnización.

Art. 10.—El Gobierno se compromete que al ser dueño de los muelles, no cobrará en ningún tiempo derechos al ferrocarril de Omoa á Trujillo por los útiles y materiales que para su mantenimiento y equipo importe por dichos muelles.

Art. 11.—Si al expirar los 20 años, siendo el Gobierno dueño de los muelles, acordase arrendarlos, deberá notificar su propósito al Concesionario ó sus representantes, quien será preferido en igualdad de circunstancias.

Art. 12.—Es claramente entendido que todos los derechos, privilegios, franquicias y obligaciones de que se trata en esta concesión, se refieren á los dos muelles que se trata de construir y mantener, aunque en algunos artículos ó incisos se haga referencia singular á un muelle.

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas que deseen mejorar la anterior propuesta ocurran á hacerlo dentro del término de treinta días.

Tegucigalpa: 7 de mayo de 1900.

FRANCISCO ALTSCHUL.

PROPUESTA

de contrata para la construcción de un Ferrocarril de Omoa al Motagua

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha de ayer se ha presentado al Poder Ejecutivo el ciudadano norteamericano Juan R. Hunt, proponiendo la celebración de una contrata en los términos siguientes:

1.º—El Gobierno otorga á Juan R. Hunt, natural de los Estados Unidos y vecino de Macuelizol, departamento de Santa Bárbara, el derecho exclusivo de construir y mantener un ferrocarril, movido por vapor, electricidad ú otra fuerza motriz, que par-

tiendo del Puerto de Omoa, llegue hasta un punto en el río Motagua que el Concesionario elija.

2.º—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede al Concesionario una cantidad de terreno de cuarenta y cinco metros de anchura, sea de propiedad nacional, ejidal ó particular.

En este último caso se hará la expropiación por el Gobierno, y el Concesionario pagará la justa indemnización á los dueños.

Cuando la vía pase por ciudades, pueblos y aldeas ya establecidos, la anchura del terreno de que trata este artículo se reducirá á la mitad, y se aumentará como y cuando sea necesario, por exigirlo así los cambios de vía, cortes ó rellenos.

3.º—El Concesionario tendrá el derecho de vía por el ferrocarril que construya; este derecho será exclusivo por los puentes, muelles, diques, embarcaderos y aguas, y las fuerzas de agua necesarias para la empresa.

4.º—El derecho de vía de que trata el artículo anterior será exclusivo por la parte del ferrocarril construido; el terreno que se concede por el artículo 2.º será de propiedad absoluta del Concesionario, y estará libre de todo impuesto ordinario y extraordinario, fiscal ó municipal, y los títulos definitivos de aquél se extenderán cuando toda la línea esté construida.

5.º—Dentro de dos años desde la aprobación de esta concesión por el Congreso Nacional, el Concesionario debe tener construida la línea desde Omoa hasta el río Motagua.

6.º—Al abrirse al servicio público, el ferrocarril deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramienta y demás accesorios necesarios para el cumplimiento del servicio; todo lo cual se aumentará de tiempo en tiempo, á medida que lo exija el aumento anual del transporte.

7.º—Los oficiales, empleados y operarios del Gobierno, tanto civiles como militares; los correos y correspondencia nacionales, municiones de guerra, dinero y carga del Gobierno, serán conducidos en los trenes ordinarios del ferrocarril, cuando su carácter esté debidamente comprobado, por la mitad del precio que se cobra á los particulares.

8.º—El Concesionario tendrá el derecho de explotar dicho ferrocarril en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriendo al público, conduciendo pasajeros y acarreado carga de toda clase, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El Concesionario deberá formar y publicar reglamentos, lo mismo que una tarifa para carga y pasajeros.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos que los que ahora se cobran en la línea férrea existente por el acarreo de una tonelada de flete por un kilómetro, ó la conducción de una persona por cada kilómetro.

c) Los precios de tarifa por fletes para los productos de Honduras, serán tan bajos como sea practicable, atendiendo á la compensación razonable por el servicio y el riesgo y capital invertido; pero en ningún caso podrá ser obligado el Concesionario á transportar dichos productos ó cualesquiera carga ó pasajeros por menos del costo del servicio, más un 25 p. 100.

d) Los reglamentos y la tarifa de dicho ferrocarril se notificarán al público, fijándose en todas las estaciones de la línea y publicándose una vez al mes en el periódico oficial. Los cambios de la tarifa se comunicarán de la misma manera.

e) El Concesionario no dará ninguna preferencia, ni mostrará favoritismo alguno, en la tasa de los precios que se cobren á los productores, comerciantes ó remitentes; pero podrá celebrar contratos especiales, estipulando precios determinados, con individuos ó compañías, para el transporte de inmigrantes, colonos, maquinaria ó materiales destinados al servicio de empresas importantes que hagan desarrollar los recursos naturales del país, y para los productos de tales empresas; pero el Concesionario deberá otorgar condiciones igualmente favorables á cualquiera compañía organizada bajo las leyes de Honduras ó cualquier ciudadano hondureño que estén dedicados á empresas iguales á las que se conceden rebajas de precios por las contratas antes indicadas.

9.º—El Concesionario tendrá el derecho de hacer y publicar reglamentos razonables para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril, con tal que no estén en conflicto con las leyes del país. Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expresados, una vez que sean aprobados por el Gobierno.

Es entendido que todos los oficiales y empleados de la empresa respetarán las leyes y autoridades de Honduras, y gozarán, conforme á la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

10.—El Concesionario tendrá perfecto derecho de tomar dinero á préstamo para la construcción,

equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que de emitir bonos u otras obligaciones legales con el mismo objeto, y de asegurar el pago de las mermas con hipoteca de dicho ferrocarril ó cualquiera parte de él, con sus accesorios, derechos, privilegios y franquicias. También tendrá el Concesionario el derecho de arrendar, vender, asignar ó traspasar á cualquiera persona, personas, corporación ó compañía, excepto á Gobiernos extranjeros, corporaciones oficiales ó sus representantes, en todo ó en parte, las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios y terrenos que le pertenezcan ó que adquiera bajo las condiciones que tenga á bien, con sujeción, empero, á las obligaciones y estipulaciones de esta contrata.

11.—Es entendido y convenido que todo lo que en esta contrata se refiere al Concesionario, se aplicará, tanto en los derechos como en las obligaciones, á sus asignatarios ó sucesores.

12.—Al cabo de setenta y cinco años, contados desde la aprobación de esta contrata, el Gobierno tendrá derecho de comprar el ferrocarril con sus dependencias y accesorios, los que serán valuados por dos peritos de buena y reconocida reputación, los cuales serán nombrados, uno por el Gobierno y el otro por el Concesionario ó sus asignatarios ó sucesores; en caso de desacuerdo, los peritos nombrarán un tercero, y si no se pusieren de acuerdo para ese efecto, el nombramiento se hará por sorteo entre cuatro candidatos, dos que serán propuestos por el Gobierno y dos por el Concesionario ó sus asignatarios, quienes podrán presenciar el sorteo. La valuación de la mayoría de los peritos será definitiva, y contra ella no se admitirá recurso alguno.

13.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo á la terminación de cada cinco años subsiguientes, en las condiciones antes estipuladas.

14.—Si el Concesionario no terminare la construcción del ferrocarril en el tiempo convenido, caducarán los derechos que le otorga esta contrata en cuanto á la parte de la línea no construída, á no ser que la mora sea motivada por fuerza mayor.

15.—Por la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar, tomar y usar de los terrenos nacionales las maderas, rocas, piedras y otros materiales naturales que sean útiles y necesarios para la construcción y mantenimiento de la empresa, excepto los palos de caoba, cedro y demás maderas de tinte ó ebanistería; pero sí podrá usar, para los edificios principales de la empresa, estas maderas siempre que al tiempo de ocuparlas no estén vendidas ó comprometidas por el Gobierno; por lo cual, antes de ocuparlas, deberá dar aviso al Gobierno.

Para la construcción de la línea y sus ramales podrán ocuparse también los materiales de construcción que se encontrasen en terrenos de ejidos que se hallasen libres.

b) El derecho de construir y mantener á costo del Concesionario líneas telegráficas y telefónicas para uso de la empresa, y dichas líneas no se pondrán al servicio del público, excepto por arreglo previo con el Gobierno.

c) El libre uso de la fuerza motriz del agua de las corrientes naturales, adyacentes al ferrocarril y sus ramales, que sea útil y necesaria; y cuando el Concesionario elija estaciones ó planteles de fuerza motriz de agua para el objeto antedicho, el Gobierno expedirá los títulos necesarios para dichas estaciones ó planteles y para las fuerzas motrices de agua.

d) Los terrenos nacionales y de ejidos que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones para carga y pasajeros, talleres de reparación, casas para locomotoras, bogdegas y astilleros; y cuando dichos terrenos y lugares hayan sido elegidos y sus medidas aprobadas, el Gobierno hará que se expidan por separado los títulos de dominio por los referidos terrenos.

e) Exención de todo impuesto nacional y municipal, ordinario y extraordinario.

f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los empleados matriculados, en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, de los empleados indispensables á la empresa, sin que exceda el número ocupado habitualmente en tiempo de paz.

16.—El Gobierno otorga al Concesionario la facultad de importar al país, libres de derechos de aduana y libres de todo impuesto fiscal, municipal, marítimo ó terrestre, establecido ó que se establezca en lo sucesivo, toda la maquinaria, carros, rieles, herramientas, aceite, dinamita y otros explosivos, y en general, todos los artículos y materiales necesarios para la construcción, equipo, provisión, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias; entendiéndose, sin embargo, que esta autorización no comprende los licores ni los

demás artículos cuya importación esté monopolizada ó prohibida por las leyes vigentes.

Se autoriza además al Concesionario para importar al país, libres de derechos, ropa de trabajar y provisiones de boca, excepto licores, para los operarios del ferrocarril durante el tiempo de la construcción de la línea y sus ramales.

17.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y sus ramales y dependencias, y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar, libre de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquiera naturaleza, ya sean nacionales ó municipales.

18.—El Concesionario tendrá el derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del ferrocarril, los operarios que sean necesarios, excepto chinos y negros; pero estos últimos podrán ser admitidos si el Gobierno otorga su expreso consentimiento.

19.—Los empleados que sean extranjeros estarán exentos durante diez años de todo impuesto nacional, y podrán introducir al país, libres de todo derecho, los artículos y muebles que traigan consigo á su llegada para su uso personal y el de sus familias, lo mismo que los artículos que necesiten para construir sus casas y sus dependencias.

En el uso de estos privilegios se sujetarán á los reglamentos establecidos ó que establezca el Gobierno.

20.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea de ferrocarril, paralela á la de que se trata, dentro de una distancia de 8 kilómetros á cada lado de la misma.

21.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir ramales de cada lado de la línea principal; la totalidad de estos ramales puede ser de treinta millas inglesas. Todos los ramales construídos por el Concesionario gozarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones que aquí se otorgan para la línea principal.

22.—Los derechos exclusivos, privilegios y exenciones concedidos en esta contrata, terminarán al cabo de setenta y cinco años, contados desde la fecha de su aprobación; siendo entendido que, de ese tiempo en adelante, el Concesionario ó sus asignatarios continuarán siendo dueños absolutos del ferrocarril, sus anexos y dependencias, así como de los terrenos y demás propiedades concedidos y las fuerzas de agua aprovechadas.

23.—El Gobierno concederá el uso libre de los sitios que el Concesionario elija en el puerto de Omao y en el río Motagua, para construir muelles y desembarcaderos, estaciones, oficinas, y tales facilidades terminales que sean necesarias para la empresa.

24.—El Concesionario tendrá el derecho de denunciar veinte mil manzanas de los terrenos nacionales, dentro de ocho kilómetros de la costa y á lo largo del río Motagua. Dichos terrenos serán pagados en los mismos términos prescritos por la Ley Agraria hoy vigente, según la calidad que tengan.

Es entendido que el derecho concedido en este artículo sólo comprende los terrenos entre Omao y el río Motagua, y á lo largo del dicho río, desde la embocadura hasta el punto en donde las líneas de Honduras se separan del río; pero en el remoto caso de que no se acceda á la enajenación de los enunciados terrenos, de preferencia se le darán en arrendamiento al Concesionario, por el tiempo del contrato y mediante el canon anual que se estipulará oportunamente.

Para los efectos del artículo 140 de la Constitución Política, se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 11 de mayo de 1900.
FRANCISCO ALTSCHUL

Francisco Mejía J., Juez de Paz propietario de esta población, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en el Juzgado de su cargo se decretó auto de prisión provisional al individuo Marcos Bautista, de cuarenta años de edad, soltero, cimentero, originario de San Miguelito, del departamento de Intibucá, y vecino de este pueblo, color trigueño, poca barba, cara picada, pelo liso atreído, cuerpo bajo y delgado, viste pantalón y chaqueta de géneros de algodón, por el delito de desacato; y no habiendo sido habido en esta jurisdicción para ser notificado del auto de prisión y el de fianza ó embargo que se le ha decretado, á Uds. exhorto para que se sirvan mandar capturar al aparece en su jurisdicción, y remitirlo á este Juzgado con las seguridades debidas.
San Francisco: 15 de abril de 1900.

FRANCISCO MEJÍA J.
ANASTACIO PINEDA. JESÚS PINEDA R.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara, hace saber: que el día doce del corriente se han presentado á esta Administración los señores Ceferino Ponce y Atanasio García, Alcaldes auxiliares de la aldea de La Soa, pidiendo por sí y á nombre de los vecinos de la referida aldea, se les conceda como ejidos un terreno nacional que tiene por límites: al Norte, ejidos de Santa Lucía y terrenos de don Gregorio Castro; al Sur, terrenos del Trapiche; al Oriente, también ejidos de Santa Lucía y los enunciados terrenos del Trapiche; y al Poniente, los terrenos de La Travesía y de la finca El Sitio. El terreno pedido es propio para la agricultura y ganadería, y tiene de extensión, poco más ó menos, de ochocientas á mil hectáreas.

Tegucigalpa: 14 de abril de 1900.
5 C. CORDOBA.

JESÚS MENDOZA TORRES, Juez de Paz propietario de este término municipal, á las autoridades civiles y militares, hace saber: que en este Juzgado ha sido procesado Antonio Valle, de este domicilio, por el delito de contrabando de aguardiente; que el veintitrés y veinticuatro de diciembre último le fué decretado auto de procesado y de prisión provisional, respectivamente, los cuales no le fueron notificados en persona por haberse excusado; y como hasta hoy no ha podido ser aprehendido, en nombre de la ley exhorto á Uds. para que, si aparece en su jurisdicción, se sirvan capturarlo y remitirlo á este Juzgado con las seguridades necesarias, ofreciéndoles reciprocidad. Filiación del reo: estatura regular, grueso, trigueño, barba poblada, velludo, algo calvo, viste calzón y camisa, descalzo, hablantín.
Extendido en Nuevo Celilac, á 10 de mayo de 1900.

JESÚS M. TORRES.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara, hace saber: que el día 8 de junio próximo entrante, á las 10 a. m., se rematará en asta pública, en esta Administración, el terreno denominado "El Naranjito," sito en jurisdicción de San Francisco de Ojuera, de este círculo, denunciado por don Anselmo Rodríguez, el cual tiene por límites: por el Norte, terrenos nacionales; por el Sur, terrenos del denunciante y Felipe Pineda; por el Este, terrenos de don Miguel Paz y Fulgencio Rodríguez; y por el Oeste, con el de don Mateo y Gregorio Sabillón, consta de ciento setenta y ocho hectáreas noventa y una áreas y setenta y tres centáreas, las cuales han sido valoradas de conformidad con el artículo 26 de la Ley Agraria vigente, por la 2.ª y cuarta clase, en \$ 357.85, por ser propio, mitad para la agricultura y mitad para la crianza de ganado.

Se pone en conocimiento del público en demanda de postores.

Santa Bárbara: 2 de mayo de 1900.
15—2 JUAN DE D. DIAZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara, hace saber: que el señor don Victoriano Castellanos ha denunciado ante esta Administración un terreno denominado "Cuchilla de las Novillas," sito en jurisdicción de San Francisco de Ojuera, de este círculo, cuyos límites son: al Norte, con el terreno de "Cunlora," propiedad del solicitante y de sus hermanos Camila, Ruperta, Justiliano, Ventura y Juan de Dios Castellanos; al Este, con el terreno "Chupuquira," perteneciente á los señores Luciano é Ireneo Mejía y otros; al Sur, con ejidos de La Esperanza, departamento de Intibucá; y al Oeste, con los terrenos "Cunlora" ya citado y "La Chorrera," perteneciente á la sucesión del General don Luis Bográn; siendo su extensión de cincuenta hectáreas, aproximadamente, propio para la agricultura y crianza de ganado; lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.

Santa Bárbara: 30 de abril de 1900.
9—3 JUAN DE D. DIAZ.

Tipografía Nacional—3.ª Avenida E.—N.º 89